

Neiva, Agosto 02 de 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores:

EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.

Atte. DIEGO MAURICIO CRUZ ARISMENDI

Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces

alalcasa@gmail.com

Neiva, Huila

ASUNTO: Notificación por Aviso del AUTO No. 0735 de 2017. Rdo. No. 00236/2016.

Investigado: EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación personal, por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., representado legalmente por el señor DIEGO MAURICIO CRUZ ARISMENDI y/o Quien Haga Sus Veces, del Auto No. 0735 del 15/11/2017 *“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.”*, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Y Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso, con el presente se allega el acto administrativo en siete (07) folios escaneados, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se señala que se corre traslado por el término de quince (15) días a la presente notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer, según lo previsto en párrafo final del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Anexos: Lo enunciado- Auto No. 0735 de 2017.



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN**

AUTO No. 0735

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.”

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

NEIVA, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

Radicación No. 00236 del 21 de enero de 2016

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la MINISTERIO DEL TRABAJO con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que mediante memorando No.0115 del 17 de febrero de 2016, el Dr. Duverney Arenas Cabrera, Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Huila, remite a esta Coordinación, oficio radicado con No. 236 del 21 de enero de 2016, suscrito por el señor Cristian Fernando Rojas Tovar, quien manifiesta presuntas violaciones a las disposiciones laborales por parte de la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.

Que mediante Auto No. 0151 del 24 de febrero de 2016, la suscrita Coordinadora, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la persona jurídica EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., y se comisiona a la Inspectora Tercera de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de querrela.

Con oficio No. 0513 del 1 de marzo de 2016, la funcionaria instructora, comunica al señor Diego Mauricio Cruz, en calidad de Gerente de la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., lo dispuesto en Auto No. 0151 del 24 de febrero de 2016 y lo cita a diligencia laboral, programada para el 15 de

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S."

marzo de 2016, a las 3:00 de la tarde. Llegado el día y la hora, el señor Diego Mauricio Cruz, comparece al Despacho de la funcionaria, quien le da traslado de los hechos motivo de querrela.

Con memorando No. 00223 del 15 de marzo de 2017, la funcionaria instructora, solicita al Dr. Duverney Arenas Cabrera, Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Huila, información sobre las actuaciones adelantadas por el él, en el caso del señor Cristian Fernando Rojas. Es así, como mediante memorando No. 225 del 15 de marzo de 2016, el Dr. Duverney Arenas, da respuesta allegando lo correspondiente.

Mediante oficio No. 0986 del 6 de abril de 2016, la funcionaria instructora, requiere nuevamente al señor Diego Mauricio Cruz, en calidad de Gerente de la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., para que ejerza su derecho de defensa respecto de los hechos mencionados por el señor Cristian Fernando Rojas y se pronuncie al respecto. Sin embargo, no se recibió respuesta alguna, dejándose la respectiva constancia.

Que mediante Auto No. 0028 del 28 de abril de 2016, la funcionaria instructora, da aplicación a la disposición contenida en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, e inicia proceso administrativo por renuencia en contra de EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.; Auto que fue comunicado mediante oficio No. 1310 del 29 de abril de 2016.

Con memorando No. 462 del 23 de mayo de 2017, la funcionaria instructora, remite a la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, el expediente radicado con No. 236 del 21 de enero de 2016, con proyecto de acto administrativo sancionatorio por renuencia.

Mediante memorando No. 26 octubre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, devuelve nuevamente el expediente a la funcionaria instructora, para que continúe con las actuaciones administrativas pertinentes. Para lo cual, mediante Auto No. 63 del 17 de noviembre de 2016, la funcionaria decide decretar y practicar visita de inspección en las instalaciones de la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Que el día 22 de noviembre de 2016, la funcionaria instructora se traslada a las instalaciones de la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., siendo atendida por el señor Diego Mauricio Cruz, a quien se le indaga sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y se le requiere para que allegue documentación relacionada con el objeto de la visita. Sin embargo, la empresa no allego la información requerida, dejándose la respectiva constancia.

Mediante oficio No. 0264 del 20 de febrero de 2017, la funcionaria instructora, cita a diligencia laboral al señor Cristian Fernando Rojas, programada para el 1 de marzo de 2017, a las 10:00 de la mañana. Sin embargo, llegado el día y la hora la parte citada no comparece al Despacho, pero el Dr. Mario Alberto Villareal, presunto apoderado judicial, presenta justificación a la insistencia y allega copia de la demanda instaurada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Neiva en contra de la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.

Que el 26 de abril de 2017, el señor Cristian Rojas Tovar, hace presencia en el Despacho de la funcionaria instructora, quien manifiesta que la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., le adeuda la liquidación de prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones), dotación e indemnización por despido injusto. Señala que laboro 2 años y 6 meses con dicha empresa.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S."

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit. 900.059.170-3, Representada Legalmente por el señor Diego Mauricio cruz Aramendiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.718.740 y con domicilio para efectos de notificación judicial, en la calle 16A No. 8-47 de la ciudad de Neiva.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit. 900.059.170-3, de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Haber incurrido en la presunta violación a la disposición contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero."

Es de resaltar que de acuerdo a nuestras competencias el Despacho se pronunciara de manera exclusiva **respecto de la obligación del empleador de pagar las prestaciones sociales (Prima, vacaciones cesantías e intereses a las cesantías) a la terminación del contrato de trabajo**, sin pronunciarse respecto de la indemnización a que hubiere lugar.

CARGO SEGUNDO

Haber incurrido en la presunta violación a la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S."

"ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}:

(...) 4. **Pagar la remuneración pactada** en las condiciones, períodos y lugares convenidos." (...)

CARGO TERCERO

Haber incurrido en la presunta violación del artículo 230 "Suministro de calzado y vestido de labor." y el artículo 232 "Fecha de entrega", previstos en el Código Sustantivo del Trabajo.

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

"ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."

FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS FORMULADOS

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza —La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine.

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia, es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

En consonancia con los preceptos *ut-supra*, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este ente Ministerial para conocer del asunto sub-examine; conforme a las pruebas allegadas y las practicadas y en razón a la normatividad que regula la materia, esta Coordinación analizara si se incurrió o no en una presunta violación objetiva de la norma laboral por parte de EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.

Es por ello, que el Despacho entrara a realizar un análisis de las presuntas normas infringidas y del material probatorio obrante en el expediente, así:

Es importante mencionar, que el señor Cristian Fernando Rojas Tovar, acudió al Ministerio del Trabajo el día 30 de noviembre de 2015, con el de que se le ayudara a solucionar el conflicto laboral presentado con su empleador EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., ya que presuntamente le adeudaba el pago de la liquidación de prestaciones sociales, pago de dotación y pago de indemnización por despido sin justa causa.

Pese al requerimiento realizado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que atendió la diligencia del señor Cristian Fernando Rojas Tovar, la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., guardo silencio. Por lo cual, el funcionario instructor, decide con oficio de fecha 22 de diciembre de 2015,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S."

citar a dicho empleador, a diligencia administrativa laboral de conciliación, programada para el 13 de enero de 2016, a las 10:00 de la mañana, sin embargo, tampoco compareció, tal y como consta en la certificación expedida por el Inspector de Trabajo.

Con base en lo anterior, mediante memorando No.0115 del 17 de febrero de 2016, el Dr. Duverney Arenas Cabrera, Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Huila, remite a esta Coordinación, oficio radicado con No. 236 del 21 de enero de 2016, suscrito por el señor Cristian Fernando Rojas Tovar, quien manifiesta presuntas violaciones a las disposiciones laborales por parte de la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., con el fin que se inicia las actuaciones administrativas pertinentes. Para lo cual, una vez se avoca conocimiento de la actuación administrativa y previa citación realizada por la funcionaria comisionada, el señor Diego Mauricio Cruz, en calidad de Gerente de la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., comparece al Despacho y se procede a comunicársele lo dispuesto en Auto No. 0151 del 24 de febrero de 2017 y se le da traslado del escrito radicado por el señor Cristian Fernando Rojas Tovar. Sin embargo, una vez vencido el término para que ejerciere su derecho de contradicción y defensa, la empresa averiguada, no da respuesta alguna, tal y como obra en la constancia suscrita por la funcionaria instructora el día 26 de abril de 2017.

Es así, como la funcionaria instructora, decide mediante Auto No. 0028 del 28 de abril de 2016, dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, e inicia proceso administrativo por renuencia en contra de EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S.; concediéndole un término de diez (10), para que de las explicaciones pertinentes a su renuencia a acatar el requerimiento formulado por el ente Ministerial. Sin embargo, la empresa nada dijo.

De igual manera, la funcionaria instructora, decide citar al señor Cristian Fernando Rojas Tovar a diligencia de ampliación y ratificación de querrela y es así, como el día 2 de marzo de 2017, el Dr. Mario Alberto Villareal, en calidad de apoderado del quejoso, comparece al Despacho de la funcionaria y allega copia de la demanda laboral ordinaria iniciada en contra de la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., en donde se puede evidenciar las siguientes razones de hecho y de derecho para la interposición de la misma:

- Que el señor Cristian Fernando Rojas Tovar, laboro como empleador de la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., desde el 01 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015, en el cargo de almacenista y mediante contrato a término indefinido.
- Que el señor Cristian Fernando Rojas Tovar, en su labor como almacenista y según contrato de trabajo, devengaría un sueldo mensual básico de \$ 929.500, mas auxilio de transporte y un auxilio extralegal mensual por localización de \$200.000. Sin embargo, sus derechos laborales fueron reconocidos de manera parcial y las prestaciones sociales, nunca fueron reconocidas ni pagadas, igual que la dotación a que tenía derecho como empleador de dicha empresa.
- Que la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., a pesar de tener un contrato escrito con el señor Cristian Fernando Rojas Tovar, nunca le dio cumplimiento al salario pactado y abusando de posición dominante solamente le cancelaba la suma mensual de \$729.500, más el auxilio de transportes establecido por Ley.
- Que durante el tiempo laborado, no se le reconocieron ni le pagaron vacaciones al trabajador Cristian Fernando Rojas Tovar.

Que el día 26 de abril de 2017, el señor Cristian Fernando Rojas Tovar, comparece al Despacho de la funcionaria instructora y manifiesta que la empresa EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., le adeuda sus prestaciones sociales (cesantías, interés, prima y vacaciones), que también adeuda la dotación e indemnización por despido injusto. Que laboro 2 años y 6 meses y le deben las prestaciones de todo el tiempo.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S."

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

Para la formulación de los cargos, de no desvirtuarse argumentativamente y probatoriamente, corresponde a las autoridades administrativas del trabajo en ejercicio de la inspección vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes. Esta facultad coercitiva ejercida como policía administrativa laboral, equivaldría al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, según la gravedad de la sanción y mientras esta subsista, tal como lo consagra el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que modifica el numeral segundo del artículo 486 del código sustantivo del trabajo.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es el caso para formular los cargos mediante el presente acto administrativo una vez expuestos con precisión y claridad, los hechos que lo originan, la persona jurídica objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o las medidas que serán procedentes, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit. 900.059.170-3, Representada Legalmente por el señor Diego Mauricio Cruz Aramendiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.718.740 y con domicilio para efectos de notificación judicial, en la calle 16A No. 8-47 de la ciudad de Neiva, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Haber incurrido en la presunta violación a la disposición contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

CARGO SEGUNDO

Haber incurrido en la presunta violación a la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

CARGO TERCERO

Haber incurrido en la presunta violación del artículo 230 "Suministro de calzado y vestido de labor." y el artículo 232 "Fecha de entrega", previstos en el Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

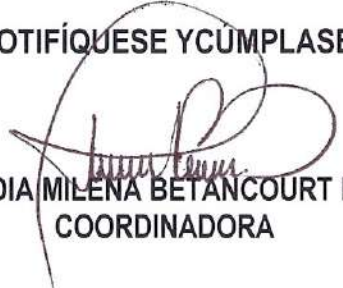
ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S."

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA
COORDINADORA

